

## **RECENSIONES Y NOTAS BIBLIOGRAFICAS**



# EL DERECHO COMUN Y LA HISTORIOGRAFIA CONTEMPORANEA

ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ

El derecho romano clásico, de acabada elaboración, siempre maleable a las nuevas situaciones gracias a un sistema procesal de acciones cambiantes, fue perdiendo, por diversas circunstancias que sería largo analizar, su pureza inicial. A la llegada de los germanos, hacia los siglos IV a V, lo que quedaba en Occidente del otrora tan ponderado derecho clásico era sólo un recuerdo conservado en algunos textos muy interpolados y resumidos. Era el derecho romano vulgar, de raíz fundamentalmente consuetudinaria, que había encontrado acogida aun en constituciones imperiales.

En Oriente, en cambio, dada la mayor cultura que ahí había, el derecho romano, si bien perdió su carácter original por influencia helénica, mantuvo, sin embargo, un alto nivel. Justiniano (527-565) procuró mejorar lo que había y volver al clasicismo. Para ello hizo formar una excelente colección de opiniones de jurisconsultos, el Digesto o Pandectas, en que metieron mano los compiladores, deformando bastante el contenido original. Esta colección más el Código, las Instituciones (texto destinado a los estudiantes de Derecho), las Novelas (constituciones posteriores al Código) constituyeron el llamado *Corpus Iuris Civilis*. La tarea justiniana, de amplia aplicación en Bizancio, fue conocida sólo en algunos lugares de Occidente cuando él intentó revivir el Imperio haciendo aplicar ahí sus textos. La mayor parte del mundo europeo occidental desconoció esta obra.

Por ello, cuando en los albores de la Baja Edad Media, se descubren, de a poco, los textos de Justiniano en las bibliotecas conventuales, causaron un estupor de admiración. Jamás se había visto una claridad tan grande y una resolución más justa de las situaciones. Un gramático y retórico, Imerio o Warnerius, de probable origen alemán, empezó a enseñar en la Universidad de Bolonia este derecho. Lo hacía bajo la única perspectiva que podía ocurrírsele: la que habían utilizado los teólogos respecto a la Biblia. El Corpus Justiniano era para esta escuela, que se llamó de los glosadores, lo que la Biblia para los teólogos, palabra sagrada, cuyo sentido había que escudriñar. La falta de conocimientos filológicos (los glosadores no sabían griego) y de una lógica desarrollada hizo que esta tarea no fuera científicamente muy fructífera. Pero sí sirvió para dar a conocer este derecho que, por ser imperial y por existir el Sacro Imperio Romano Germánico, se suponía vigente en el ámbito de éste.

El derecho canónico, por su parte, desde el célebre monje Hildebrando (que cuando Papa, con el nombre Gregorio VII, sometió a Enrique IV a la penitencia de estar varios días en la nieve antes de recibirlo), se había desarrollado considerablemente. También fue objeto del sistema de glosas que se había utilizado con el derecho civil.

En Francia surgirá un nuevo método, que llevará estos estudios a una gran altura: el de los comentaristas, que, por desarrollarse principalmente en Italia, recibe el nombre de *mos italicus*. Ellos estudian ahora conjuntamente el derecho romano justiniano y el canónico, más algunos agregados de otros derechos entonces vigentes, extrayendo principios generales que aplicaban a casos reales o figurados. Ahí surge, propiamente, lo que se llamó *ius commune* o derecho común, pues, dado que sus dos principales ingredientes eran universales (para la Europa de entonces), se consideraba que ese derecho era también universal o común para la cristiandad. La tónica de la nueva escuela fue práctica; de ahí los principales géneros literarios que adoptaron: *commentaria*, *consilia*, *tractati*, etc., todos ellos tendientes a resolver dudas que pudieran surgir a quienes aplicaban realmente el derecho: abogados y jueces.

El derecho común tuvo amplísima difusión gracias a varias circunstancias. Desde luego, la existencia de una lengua culta común, el latín, facilitaba la comprensión de las enseñanzas; suecos, daneses, bohemios, ingleses, catalanes, castellanos se entendían fácilmente en latín. La comunidad de creencia en una Europa no destrizada aún por la herejía contribuía, igualmente, a la divulgación de este derecho anclado, como he dicho, en el canónico. Contribuye, asimismo, a su expansión la eclosión de una clase social, la de los burgueses, que ve en el nuevo derecho una estructura que favorece sus intereses, toda vez que uno de los elementos del derecho común, el romano, está impregnado de un fuerte individualismo que favorece los logros personales por sobre los comunitarios. Esa misma clase social buscará el prestigio de las ciudades que habita, las que serán adornadas con magníficos edificios (entre otros, las catedrales góticas) y exaltadas con instituciones que acrecienten su fama: lonjas, consulados, ayuntamientos y universidades. Estas últimas se expanden como callampas: Bolonia (1088), Montpellier (1200), París (1215), Oxford (1110), Cambridge (1209), Palencia (1212), Salamanca (1223), Lérida (1302), Coimbra (1288), Cracovia (1362), Valladolid (1304), Orleáns (1235), Tolouse (1229), Praga (1355), Heidelberg (1386), Perpignan (1379) y decenas de otras, que sería lato nombrar. En la mayor parte de ellas se enseña derecho, con la nueva perspectiva del *ius commune*. Los maestros se desplazan de un sitio a otro, llevando hasta los lugares más lejanos la simiente del referido *ius*. Todo jurista que se precie de tal ha de impregnarse de la ciencia elaborada en las universidades. Es así como los asesores de los monarcas serán reclutados de entre los letrados adscritos al nuevo derecho. Este, fundado en el bizantino, daba al monarca los atributos de los emperadores: al fin y al cabo, era el rey en su reino como el emperador en su imperio. Los reyes, deseosos de aumentar su poder sojuzgando a los nobles levantiscos aferrados a principios feudales, verán en el derecho común un elemento que exalte su soberanía. Serán, pues, bien venidos a las cortes reales los letrados conocedores del antiguo derecho romano, que tantas nuevas posibilidades políticas brindaba a los reyes. De esta manera, paradójicamente, el derecho común, del Imperio y la Iglesia universales, contribuyó a la constitución de los nuevos Estados modernos vinculados a las nacionalidades incipientes.

Por estas y otras razones, el derecho común se extendió profusamente por toda Europa. El estudio del nacimiento del derecho común es relativamente moderno. Destacan primero que nada Federico Carlos de Savigny con *Geschichte des römischen Rechts in Mittelalter*, Koschaker con *Europa y el derecho romano*, Calasso con *Medioevo del diritto e Introduzione al diritto comune*, Coing con sus estudios en *Ius Commune*, Kantorowicz y sus *Studies in the glossators of the Roma Law* y Wieacker con su *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*. Si exceptuamos el trabajo de Savigny, realizado con teutónica paciencia en seis tomos entre 1815 y 1831, con adiciones de Merkel en 1850, el resto de la producción sobre derecho es del siglo XX, con traducciones al castellano desde los años 50 en adelante. Ello explica que los autores hispanohablantes se hayan preocupado del tema, con aportaciones de interés, sólo en los últimos treinta años. No deja de ser sintomático que en los dos tomos dedicados a Bartolo de Sassoferrato, el gran comentarista del *ius commune*, publicados en Milán en 1962 por la Universidad de Perugia, no haya ningún trabajo de autores españoles. Podríamos calificar, pues, a la iuscomunística hispana como muy reciente. Y la que hay está circunscrita al ámbito europeo.

De ahí la importancia de la obra del chileno Bernardino Bravo Lira *Derecho común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, publicada en Santiago por la Editorial Jurídica de Chile en 1989. Con ocasión de los probables novecientos años de la Universidad de Bolonia (pues podría considerársela aun más antigua), hubo dos actos importantes en Chile. El uno fue un "Seminario Internacional sobre el Derecho Común en Hispanoamérica", organizado por el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Chile, y celebrado en Santiago con participación de profesores chilenos, españoles, brasileños y argentinos. El otro es el referido libro del profesor Bravo Lira.

Sirve de adecuado frontispicio a este estudio un colorido retrato del panameño Luis Urriola y Echeverz (1748-1798), oidor de la Real Audiencia de Chile, quien fuera rector del Colegio de San Clemente en Bolonia. Es de recordar que el número de españoles que, durante la Edad Media, iba a estudiar a Italia, fue de tal entidad, que el conense cardenal Gil Álvarez Carrillo de Albornoz (1310-1367) fundó en Bolonia el Colegio mayor del nombre indicado, o sea, una residencia universitaria destinada a los españoles. Que Urriola fuera en 1774 rector de aquel colegio y, posteriormente, en 1782, oidor en Chile, es una feliz coincidencia que nos vincula a ese gran movimiento intelectual que fue el *ius commune* bolonense.

Es precisamente eso lo que hace Bravo Lira: escudriñar las raíces de nuestro derecho vivo, las cuales se hunden en el humus del derecho común. El influjo de éste en América es dividido en dos grandes etapas: la una, fundacional (1492-1571), en que se echan las bases de organización de las Indias, donde, en razón de ser el común el gran derecho conocido por los juristas, es utilizado por muchos de ellos sin mayores análisis. La siguiente etapa (1571-1750) marca el apogeo del derecho y de la literatura jurídica indianos. Aquí hallamos a Juan de Hevia Bolaños y su *Curia Filipica* (1603) y *Laberinto del comercio terrestre y naval* (1617), de uso constante en América y España; al insigne Juan de Solórzano Pereira, autor de la celeberrima *Política Indiana*; a Gaspar de Escalona y Agüero, oidor por corto tiempo en Chile, donde falleció y dejó un interesante tratado sobre apelaciones en materias de gobierno firmado por él mismo, que acabo de encontrar en nuestro Archivo Nacional; a Pedro Murillo Velarde, catedrático de la Universidad de Manila, autor de una *Práctica de testamentos*, de gran difusión incluso durante el siglo XIX, y muchos autores más. Desde 1750 en adelante se produce el ocaso del derecho común y la afirmación de los derechos patrios, lo que hace crisis en el período de emancipación. Sin embargo, la legislación indiana y la doctrina siguen teniendo gran importancia, como lo demuestra Bravo en el capítulo final de su obra.

En su acápite dedicado a las fuentes del derecho, el autor ahonda en la jurisprudencia doctrinaria y se refiere además a la costumbre y la ley. Respecto de la primera, puntualiza sobre el valor contra ley que las Partidas le otorgaron, acorde con la mejor tradición clásica romana. Un estudio de este último código y de su vigencia en Chile recuerda aspectos que por sabidos se callan y por callados se olvidan, destacándose su proyección en nuestro derecho actualmente vigente.

Un misceláneo capítulo sobre instituciones trae, entre otros, dos hermosos y luminosos estudios que, creo, son de lo mejor que ha producido Bravo: *Oficio y oficina: dos etapas en la historia del Estado indiano* y *Símbolos de la función judicial en el derecho indiano*. El primero rescata la figura del oficial, titular del oficio, que debe ser ubicado en la línea de los magistrados romanos, como depositario personal de un poder del Estado, para cuyos efectos actúa con suficiente independencia frente a otras potestades. Contrasta con el funcionario, mero instrumento de la oficina, que pasa a ser la detentadora del poder público por delegaciones que, como la escala de Jacob, van subiendo hasta los más altos estratos. El trabajo consagrado a los símbolos de la función judicial es un fino escarceo en un tema que entre los historiadores alemanes ha tenido un tratamiento sistemático con Eichmann, Deer, Schramm, Hellmann, etc. La importancia de la vara, el sello real, el estrado, el dosel y la garnacha como expresiones del poder real de impartir justicia queda destacada. Tan decisivos eran estos símbolos, que Pedro Sancho de Hoz fue ajusticiado porque tras una cortina de su residencia se encontró una vara de justicia, que pensaba utilizar al hacerse con el poder.

Preside a todos estos estudios, en calidad de prólogo, un docto y breve tratado de Alejandro Guzmán Brito sobre la contraposición entre derecho común y derecho propio. Se introduce, para dilucidar la antinomia, en el mero meollo del pensar de los glosadores y comentaristas, siguiendo los vaivenes de estas concepciones, lo que realiza con sorprendente erudición. Como cuentas de un rosario, desgrana Guzmán las citas de los juristas de derecho común: Iernerio, Basanio, Búlgaro, Accursio, etc. Reedita las categorías

y las conexiones epistemológicas de estos juristas, siguiendo, paso a paso, el desarrollo de su pensamiento.

Es muy digno de destacar que se hagan estos estudios en Chile. Si, como se ha dicho, la ocupación de los historiadores europeos en estos temas es relativamente reciente, cuánto más lo es la de los hispanoamericanos. Estos últimos están mostrando al Viejo Mundo que la conexión con él es mucho más genética que lo que habitualmente se piensa. Prueban que hay una sutil y legítima descendencia del derecho hispanoindiano respecto del común bolognés y, a través de éste, del romano.

¿Por qué se producen en Chile estos estudios? Porque existe en nuestro medio una excelente escuela chilena de historiadores del derecho que, iniciada por Aníbal Bascuñán Valdés, ha continuado con cultores como Alamiro de Avila, Jaime Eyzaguirre, Manuel Salvat, y otros, los que han pasado su tea a las generaciones más jóvenes, entre los que se cuenta a Bravo Lira, Guzmán y otros.

Creo que uno de los mayores bienes que esta clase de estudios provoca es el de captar, tras la aparente diversidad del fenómeno jurídico hispanoamericano, las ricas corrientes subterráneas, que constituyen factores que unen a las diversas naciones americanas entre sí, a éstas con España y con lo más excelso que ha producido la cultura cristiana occidental.

LEVAGGI, ABELARDO, *Manual de Historia del Derecho Argentino* (Castellano, Indiano/Nacional), tomo I, Parte General, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986, 337 págs.; tomo II, Judicial, Civil, Penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987, 368 págs.

Sucesivamente han visto la luz pública los dos tomos de esta importantísima obra de Abelardo Levaggi: distinguido catedrático trasandino, buen amigo de Chile, nos ha tenido acostumbrados a sus excelentes, profundas y documentadas monografías, analíticas e incisivas. Hoy nos presenta una labor de síntesis.

La obra consta de una Parte General y una Especial. La primera cumple con la finalidad de dar una visión sucinta sobre el desenvolvimiento del derecho castellano y de su consecuencia, el argentino. Utiliza el autor el tratamiento tradicional de división en períodos hispanorromano, visigodo, altomedieval, bajomedieval, moderno y contemporáneo. Bien hace al estudiar separadamente la Alta y la Baja Edad Media, que en algunos textos (por ejemplo, el en tantos aspectos espléndido de J. Antonio Escudero) se encuentran confundidas.

El interés pedagógico de Levaggi es evidente, pues no omite medios para hacer inteligibles los conceptos: mapas, cuadros-resúmenes, comparaciones, citas textuales, orientación bibliográfica, tablas cronológicas. Todo ello es un innegable apoyo para el alumno y para el profesor que debe explicar las materias. No excusa los problemas metodológicos y de interpretación, situándolos en su adecuada dimensión: flaco servicio se hace a los alumnos con pormenorizadas descripciones sobre las diversas concepciones del derecho romano vulgar, o sobre las discusiones acerca de la territorialidad o personalidad del derecho visigodo o acerca del posible origen germánico del derecho altomedieval. Consciente Levaggi de que el abordamiento detallado de tales discusiones es propio de especialistas, da los lineamientos básicos para que el estudiante aprehenda lo esencial de ello.

Tampoco rehúye el basamento filosófico-jurídico de los diversos períodos. Explica, por ejemplo, lo que es el derecho natural clásico entre los romanos, la escuela española del derecho natural, la escuela racionalista, el pensamiento ilustrado, etc. El lector logra, así, un conocimiento de los impulsos metajurídicos que han condicionado el desenvolvimiento del derecho.

Una vez delineada la trayectoria que va desde el derecho romano hasta el contemporáneo, ataca Levaggi, siguiendo el ejemplo del maestro García-Gallo, el concepto, las fuentes, el contenido, la vigencia, el conocimiento, la interpretación y la enseñanza del derecho. O sea, tras una presentación que podríamos llamar horizontal, viene el estudio vertical del fenómeno jurídico.

Echo de menos una mayor profundización en algunos temas. Así, encuentro que no está exaltada la tendencia a la unificación del derecho a fines de la Alta y durante la Baja Edad Media, a través de los fueros. Igualmente, creo que es ilustrativo para los estudiantes que se les presente el contenido de los textos jurídicos más trascendentales, de modo que para ellos no constituyan un mero nombre, sino que se asomen a las materias ahí tratadas. Hay aspectos omitidos, como el derecho islámico. Este derecho es aplicado contemporáneamente por varios millones de habitantes del planeta, por lo que ya resultaría interesante darlo a conocer. Además, hay que considerar el gran valor pedagógico que tiene para el alumno que se le muestre un sistema de tan fina elaboración, en que las escuelas jurídicas supieron hacer jugar diversas fuentes del derecho.

La segunda parte, especial, se concentra en los aspectos procesales, civiles y penales. El esquema hace recordar el texto de *Iniciación Histórica al Derecho Español* de Jesús Lalinde Abadía. Si se toma en consideración que casi no hay estudios profundizados de derecho histórico procesal o sustantivo, podrá apreciarse el interés que tiene el libro de Levaggi para los que nos dedicamos a esta disciplina. Cuando hay monografías, ellas es-

tán dispersas o son de difícil acceso: nada ha detenido al profesor Levaggi en su intento de entregar una acabada síntesis del desarrollo jurídico.

Los no argentinos podemos tener a nuestro alcance una completísima explicación de la génesis y desenvolvimiento de sus instituciones. Pero, por provenir nosotros —los hispanoamericanos— del mismo tronco jurídico, filosófico, histórico, etc., que Argentina, gran parte de su pasado nos es común. Hallamos, entonces, a través de este estudio, un nexo entrañable con la nación hermana.

En resumen, la obra del profesor Levaggi constituye uno de los aportes más importantes que, en el último tiempo, ha hecho la historiografía jurídica americana al conocimiento de los temas que le son propios. Ojalá puedan surgir émulos que grafiquen el desenvolvimiento jurídico de sus propias naciones.

*Antonio Dougnac Rodríguez*

MERELLO ARECCO, ITALO, *Historia del Derecho*, tomo I, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1983.

Desde hace años no aparecía ningún manual de historia del derecho en Chile. El del profesor Merello añade a los existentes (Avila Martel, 1955, y Bravo Lira, 1970) todo un nuevo tramo, el del derecho altomedieval. Es muy deseable que el autor complete pronto su propósito de abarcar "desde la romanización jurídica provincial hasta la codificación" (p. 7). Tanto más cuanto que la investigación actual parte de la base de que el centro de nuestra historia jurídica no está aquí, sino en "la recepción romano-canónica iniciada en el siglo XI, verdadera espina dorsal del derecho en Occidente" (p. 8).

El plan del manual es similar al de sus antecesores, pero en el tratamiento se insiste más en lo jurídico. Después de la introducción, dedica dos capítulos a la romanización y otros dos al aporte germánico. El quinto y último están destinados al derecho altomedieval, en especial en Castilla y León.

Es original y muy pedagógico destacar en capítulo separado el resultado de la romanización, vale decir, la formación de un derecho romano vulgar, y hacer otro tanto con el derecho germánico. El autor, como García-Gallo, no habla de germanización, en cambio emplea la expresión derecho galo e hispano-visigodo.

Según advierte el profesor Merello, la obra está destinada más que nada a estudiantes y se "circunscribe principalmente a un aspecto de la evolución del derecho: la evolución de las fuentes" (p. 7).

Como manual, en la parte relativa a la romanización, es el más completo actualmente disponible en el país. Sin embargo, se echa de menos mayor énfasis en el carácter gradual de su avance. Tal vez pudiera marcarse más el contraste entre la romanización en el ámbito provincial hasta el Edicto Vespasiano, en el ámbito municipal hasta la *constitutio Antoniniana* y en el ámbito cotidiano a partir de entonces.

La significación de las migraciones germánicas en la historia europea está fuera de discusión. Pero es difícil sintetizar en un manual su alcance jurídico. Por eso, no es extraño que en esta parte el texto no esté a la misma altura que la romanización.

Ante todo, los germanos de tiempos de César y de Tácito no son primitivos. Por eso, tal vez sería preferible referirse a ellos simplemente como germanos de antes de las grandes migraciones. Sobre ellos, además de las fuentes escritas, tenemos una evidencia arqueológica nada despreciable. Combinando unos y otros testimonios, puede hablarse con seguridad de un régimen señorial anterior a su ingreso en el Imperio romano. Lo cual no deja de tener relevancia a la hora de estudiar los orígenes del feudalismo.

Sobre el reino visigodo en el sur de las Galias y en la Península Ibérica, existe una serie de estudios más o menos recientes (Claude, King, Wolfram y otros). A la luz de ellos es posible distinguir este reino del Imperio romano, precisar lo que recibe de él y las vicisitudes del dualismo realeza-nobleza. Lo cual permite, a su vez, encuadrar mejor la labor de los concilios y el sentido de la legislación. Ciertamente, subsisten los problemas que recoge el autor acerca del derecho legislado y derecho consuetudinario y acerca de la personalidad o territorialidad del derecho. Pero la investigación ha avanzado en otros campos.

En el tratamiento del derecho altomedieval insiste el profesor Merello un tanto desproporcionadamente en el feudalismo. En todo caso, es consciente de que no tuvo en Castilla y León la significación que en la Europa transpirenaica (p. 123). Comienza por señalar que "a las singularidades que pueden derivar de la geografía se añade el ingrediente de un espíritu común que proviene de la pertenencia a una misma época" (p. 112).

Trata primero del feudo y luego del señorío, lo que puede inducir a confusión a un estudiante. Por otra parte, los distingue. Pero relaciona la configuración estamental de la sociedad con la sociedad feudal. Además, contrapone el estamento con la clase social, que "a la inversa del estamento, supone igualdad ante el derecho", y añade, con realismo, "si bien no siempre fáctica o de hecho" (p. 121).

Algunos conceptos suscitan reservas, como hablar de absolutismo en esta época (p. 112) o de debilidad *del poder público* (p. 120), cuando el poder real nunca hasta entonces había sido más fuerte en la Europa medieval, ni por su extensión territorial, ni por su contenido, ni, en fin, por los medios de que disponía. En efecto, lo que parece caracterizar al feudalismo es pluralidad de *poderes públicos*. También es difícil entender la afirmación de que los principios de la Revolución Francesa al extinguir los privilegios consagraron “el definitivo carácter alodial de la propiedad privada” (p. 123).

En síntesis, esta parte parece menos lograda. Poco clara para los estudiantes, tampoco refleja del todo el sentir de los estudiosos.

El examen y el manejo de este tomo es difícil por la falta de una orientación bibliográfica al final de cada capítulo o al final del tomo. Sin duda, este vacío se reparará en el segundo volumen.

En suma, es muy de agradecer el esfuerzo para renovar y completar en muchos aspectos a los existentes que representa este manual. Los reparos que se formulan son subsanables y apuntan sólo a darle toda la utilidad que merece.

*Bernardino Bravo Lira*

ZORRAQUIN BECU, RICARDO, *Estudios de Historia del Derecho*, vol. I.

El Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, con sede en Buenos Aires, República Argentina, ha publicado en 1988 el primer volumen de una serie destinada a reunir los estudios histórico-jurídicos de su director, el ilustre maestro don Ricardo Zorraquín Becú, de vasta trayectoria en tal especialidad. La obra tiene 392 páginas y ha sido impresa en los Talleres Gráficos de Impresiones Técnicas, bajo el sello editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, República Argentina.

El profesor Zorraquín Becú, actual presidente de la Academia Nacional de la Historia de su país y miembro correspondiente en la República Argentina de nuestra Academia Chilena de la Historia, es autor de numerosas obras señeras en este campo.

Asimismo, ha destacado el profesor Zorraquín Becú en los estudios relativos al derecho indiano, especialidad en la que contó con la invaluable guía del maestro don Ricardo Levene, de cuya obra ha sido el más connotado continuador en su país.

Muchos de estos trabajos de don Ricardo Zorraquín Becú se encontraban dispersos en revistas y obras de conjunto, lo que hacía engorrosa su consulta. De allí que el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho haya resuelto reunirlos y publicarlos, sin modificaciones, a fin de presentarlos a la consideración de los especialistas y asegurar que ellos sigan siendo utilizados por los estudiosos de esta ciencia.

Este primer volumen contiene cuatro importantes estudios del profesor Zorraquín Becú.

El primero, titulado *El concepto y las divisiones del derecho: de Cicerón a Santo Tomás*, apareció en la Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene Nº 23, Buenos Aires, 1972, y tuvo escasa difusión como consecuencia de la resolución de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires de interrumpir, en 1973, las tareas que cumplía el Instituto fundado por Levene en 1936.

El segundo, cuyo título es *La condición política de las Indias*, fue presentado por su autor al Segundo Congreso Venezolano de Historia, en 1974, y se publicó en Caracas, en 1975, formando parte de la memoria de dicho Congreso. También fue incluido en el Nº 2 de la *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1974.

El tercer estudio de este volumen se titula *El sistema internacional indiano* y vio la luz pública en la *Revista de Historia del Derecho* Nº 5, Buenos Aires, 1977. Con anterioridad se había publicado una síntesis del mismo en el *Anuario de Estudios Americanos*, XXXII, Sevilla, España, 1975.

El último de los trabajos que se incluyen en este volumen es el que lleva por título *El oficio de gobernador en el derecho indiano*, que el autor había publicado por partes en diversas revistas y memorias de congresos y que ha tenido varias adiciones y correcciones. La publicación en este volumen permite, por primera vez, su conocimiento integral.

Celebramos la iniciativa del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de reunir estos trabajos del profesor Zorraquín Becú en una publicación que, sin duda, contribuirá a la mayor divulgación de su valiosa obra y al adelanto de los estudios sobre el derecho indiano.

Este primer volumen de *Estudios de Historia del Derecho* da inicio a una serie cuya proyección resulta muy deseable, ya que permitirá acceder a la obra de un maestro de la mayor jerarquía en la especialidad y, quizás, dará cabida, con posterioridad, a los trabajos de otros autores, cuyo conocimiento también se encuentra hoy limitado para los investigadores.

Sergio Martínez Baeza

GARCIA-GALLO, ALFONSO, *Orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987.

La personalidad y la obra del autor son ampliamente conocidas en Iberoamérica. Pero muchos de sus estudios resultan inaccesibles a causa de su dispersión. Por eso fue un acierto reunir una serie de ellos en un volumen, *Estudios de derecho indiano* (Madrid, 1972).

No obstante, algunos muy importantes quedaron fuera. Tal es el caso, por ejemplo, de *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa y las Indias*, aparecido en el AHDE 27-28 de 1957-58, que de por sí constituye un libro. Ahora este trabajo, junto con el *Estudio preliminar al cedulaario de Encinas*, hasta el presente inédito, y otros 28 estudios publicados entre 1972 y 1987, se han recopilado en el presente volumen.

El libro está dividido en cuatro partes, sensiblemente similares a las del de 1972: "Evolución general del derecho indiano y sus fuentes", "El Estado de las Indias", "El gobierno de las Indias" y "Cuestiones de orientación y método".

El hilo central de este volumen es el mismo del anterior: la relación entre el derecho bajomedieval y moderno de Castilla y el de Indias. Su dominio de la historia jurídica española, no sólo castellana, ha permitido al autor desentrañar como ninguno el verdadero carácter y significación de muchas instituciones indianas. En este sentido, son de consulta indispensable los estudios incluidos en este volumen, sobre la ciudad indiana, las audiencias de Indias, la capitanía general y la intendencia americanas del siglo XVIII, la división de competencias administrativas en España e Indias en la Edad Moderna o el pactismo en el reino de Castilla y su proyección indiana.

Otra línea capital es la referente a los estudios jurídicos: el papel de los juristas salmantinos y el aporte de la ciencia jurídica en la formación del derecho indiano. La repercusión que han tenido en los últimos quince años los dos trabajos sobre este tema, que datan de 1972 y 1973, es el mejor testimonio del lugar señero que ocupa García-Gallo entre los especialistas en derecho indiano.

Es imposible analizar en detalle la vigencia actual de los estudios reunidos en este libro. Basta decir que son indispensables para el investigador.

*Bernardino Bravo Lira*

SANCHEZ BELLA, ISMAEL, *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, EUNSA, Pamplona, 1987.

La feliz iniciativa de Sanchez Bella de reunir en un volumen dos estudios suyos sobre el Código de Ovando constituye un decisivo aporte al conocimiento de la labor recopiladora ovandina.

La estructura de la obra es sencilla: una breve introducción y dos partes. La primera está constituida por el estudio novedoso y acabado de las famosas ordenanzas de nuevos descubrimientos, poblaciones y pacificaciones, promulgadas por Felipe II en 1573 e incorporadas a la Recopilación de 1680. Estas ordenanzas tuvieron una amplia aplicación, exceptuando el caso de Chile, donde los araucanos hicieron imposible la política de penetración pacífica.

La segunda parte de la obra, que trata del Título de las descripciones del Código de Ovando, está basada en una ponencia al VII Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano celebrado en Buenos Aires en 1983. Este Título ordenaba la "forma que se ha de tener en hacer las averiguaciones, descripciones y relaciones de todo el Estado de las Indias" y pretendía ser la ley general básica para lograr metódicamente una amplia información de las Indias. En la Recopilación de 1680 no hay huellas de ellas y tuvieron una efímera existencia. Aunque desde 1934 este Título desconocido estaba impreso en Quito en forma de Instrucción, los investigadores no habían advertido que se trataba del texto ovandino y Sánchez Bella ha venido en su rescate al publicarlo en forma cuidadosa, tal como se conservaba en el Archivo sevillano, en el Apéndice de su obra.

Para terminar, Sánchez Bella deja en claro que ambos textos, las ordenanzas de nuevos descubrimientos y el Título de las descripciones, están estrechamente ligados y que Ovando, Presidente del Consejo de Indias, juzgaba absolutamente necesaria para el buen gobierno una información verídica y detallada de las Indias. Además, destaca la significativa intervención del cosmógrafo mayor y cronista del Consejo López de Velasco, sobre cuya participación no le cabe duda al autor, aunque siempre bajo la dirección de Ovando. Todo lo cual adquiere especial relevancia cuando nos estamos aproximando a la celebración del V Centenario.

*Norma Mobarec*

*Estudios Jurídicos en Homenaje al Maestro don Guillermo Floris Margadant* (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988), 518 págs.

Con motivo de haber cumplido treinta años de servicios académicos dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la cual es ahora Profesor Emérito, aquélla ha ofrecido a don Guillermo Floris Margadant un volumen de estudios en su homenaje, en el que han contribuido profesores de distintos países. La figura del profesor Floris Margadant ha sido muy importante para el cultivo de los estudios histórico-jurídicos y romanísticos en México, que es su patria de adopción. Durante estos treinta años ha formado a un respetable número de discípulos e impulsado de manera relevante la investigación en aquellas disciplinas, de manera que es bien merecido el homenaje que se le rinde.

Damos a continuación la lista de los trabajos publicados:

- Beatriz Bernal, *Guillermo Floris Margadant*.
- Lara Sáenz, *Guillermo Floris Margadant y la enseñanza del derecho en México*.
- María Luz Alonso, *La visita de Garzarón a la audiencia de México: Notas para su estudio*.
- Linda Arnold, *Toward Studies on the judiciary in early national Mexico*.
- José Barragán Barragán, *El Acta Constitutiva y Constitución de 1824 como única Constitución de la República Mexicana*.
- Ana María Barrero García, *De los Secretarios de Estado y del despacho universal de Indias al Ministerio de ultramar*.
- Woodrow Borah, *The use of torture by the Royals Courts in the Audiencia of Mexico in the late seventeenth century*.
- Bernardino Bravo Lira, *La ley extraparlamentaria en Argentina, 1930-1983: Leyes y Decretos-Leyes*.
- Antonio Dougnac Rodríguez, *El juego ante el Derecho, en Chile indiano*.
- Roberto Feenstra, *Les juristes de l'ancienne Université de Franeker et leurs recueils de diputaciones (période de 1635 à 1735)*.
- Alonso García-Gallo, *Historia del Derecho y Cultura*.
- Phillip E. Hommond, *Of Church State and Volcanoes*.
- Alberto de la Hera, *El sentido cristiano de las conquistas ultramarinas en "El Príncipe constante", de Calderón*.
- Iván Ullich, *La alfabetización de la mentalidad. Un llamamiento a investigarla*.
- José de Jesús Ledesma Uribe, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Epoca del Centralismo, 1836-1843*.
- María de la Luz Lima, *Control Social en México-Tenochtitlán*.
- Andrés Lira, *Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920*.
- Nicolás M. Matte, *Procedures de vérification internationales; perspectives d'avenir*.
- Joseph W. McKnight, *Mexican roots of the homestead law*.
- Silvio Meira, *Aquisição da propriedade pelo usucapião*.

- 
- Martha Morineau y Román Iglesias, *La enseñanza del derecho romano en la Escuela Nacional de Jurisprudencia*.
  - Fernando Muro, *La reciente historiografía sobre el Derecho y las instituciones en Nueva España*.
  - Luis Parkinson Zamora, *The historical imagination and imaginative history: Vico, Bergson and Carlos Fuentes, Una familia lejana*.
  - Luis Rodríguez Manzanera, *El primer Código Penal para los indígenas de México*.
  - José Sánchez-Arcilla Bernal, *La pervivencia de la tradición jurídica romana en España y la recepción del derecho común*.
  - José Luis Soberanes Fernández, *Notas sobre el origen del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.
  - Francisco de Solano, *Significado y alcance de las Nuevas Ordenanzas de Descubrimiento y Población de 1573*.
  - Fernando Alejandro Vázquez Pando y Arturo Sotomayor Jiménez, *El sistema monetario mexicano desde fines del porfiriato hasta la Constitución de 1917*.
  - Stephen Zamora, *Exchange control in the Spanish empire, XVth to XVIIIth Centuries*.
  - Silvio Zavala, *La voluntad del gentil en la doctrina de Las Casas*.
  - Ricardo Zorraquín Becú, *La confirmación de los privilegios de Colón y las Partidas*.
  - Sara Bialostosky, *Algunos comentarios a la tesis de Ginossar en torno a las definiciones del Derecho Real y Derecho Personal*.
  - Marco Antonio Pérez de los Reyes, *La dictadura de Cincinato*.

LORENZO, SANTIAGO, *Origen de las ciudades chilenas. Las fundaciones del siglo XVIII*, 2ª edición, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1986, 275 págs.

Se ha comenzado a hacer justicia al profesor Lorenzo cuando, en una segunda edición, la Editorial Andrés Bello ha dado a los moldes esta importante obra. Digo que se ha comenzado a hacer justicia porque, aunque la presentación de este libro es mejor que la horrible primera edición, todavía le falta mucho de la dignidad bibliográfica que se merece.

Nadie, a futuro, podrá referirse al macizo tema de la fundación de ciudades en el siglo XVIII sin citar a Lorenzo. Este, con paciencia benedictina, pergeñando aquí y allá, en cuanto archivo sea imaginable, fue haciendo acopio de la inmensa riqueza documental hispano-chilena sobre el tópico. Así, la Biblioteca de Palacio, el Archivo de Indias, el British Museum, el Archivo Nacional y muchos otros repositorios dieron luces al autor. Cuando uno estudia el siglo XVI se encuentra con la dificultad de la falta de material documental; pero exactamente lo contrario sucede cuando se trata del siglo XVIII. Ahí hay demasiado material y, justamente, la tarea del historiador es la de escarmenar entre tantos datos aquellos que sean realmente interesantes. Se requiere, pues, mucho criterio para no extraviarse. De ello y de un sentido de síntesis admirable hace gala el profesor Lorenzo.

El problema de la fundación de ciudades debe enmarcarse, a mi parecer, en lo que podríamos denominar la Revolución Borbónica. Con ello quiero apuntar a los muchos cambios —de todo orden, económicos, políticos, sociales, legislativos, administrativos, etc.— que, precedidos por una concepción iluminista, afectaron a la monarquía hispano-indiana. Por ello echo de menos en este exhaustivo trabajo una revisión al marco teórico-doctrinal, a la filosofía de la que arranca este nuevo modo de ver la realidad americana. El congregar a los habitantes en villas o ciudades por decisión unilateral del gobernante, parece ser manifestación de absolutismo ilustrado. Es el administrador público quien, asistido por la razón, decide dónde deben establecerse los nuevos asentamientos, cómo deben ser éstos, cuál será la distribución, etc. Aunque desde 1752 las villas, siguiendo R.I.4.5.10, pasen a ser de formación voluntaria, siempre es la autoridad la que tiene la última palabra. Se me viene a la cabeza que, si se estudiara la figura del padre Joaquín Villarreal, se podría adelantar en el hilo de Ariadna que lleve al porqué de la nueva política. Este, desgraciadamente, y a pesar de ser el inspirador de las reformas a través de sus *Representaciones* de 1743 y de los informes de 1752, no está convenientemente destacado. Es una figura borrosa y desdibujada, que, sin embargo, es acreedora a un detenido tratamiento.

Me extraña la poca referencia a la política fundacional de los Austrias, cuya normativa culmina en la gran síntesis de Juan de Ovando: las ordenanzas sobre nuevos descubrimientos y poblaciones. Es cierto que Lorenzo trata de ello en el párrafo 5 del capítulo II: "Fuentes legales de la política de poblaciones", y expresa: "...la Recopilación de 1680 continúa aplicándose, salvo los casos en que el hecho a regular impone una nueva norma..." (p. 60). Hay convergencia entre las normas reales del XVIII, las de la Junta de Poblaciones y las de la antigua legislación de los Habsburgos: requisitos para ser vecino, regulación de la traza de las ciudades, reparto (o intento de reparto) de solares, chacras y estancias, plazos para edificar y trazar deslindes, pervivencia hasta adentrado el siglo XVIII de la concesión de mercedes de tierras, etc. Pero también hay diferencias: no reparto de chacras, inexistencia de ejidos y dehesas, compra de solares por los pobladores, etc. Estupendo habría sido plantear un paralelo de convergencias y divergencias entre las normativas de Austrias y Borbones. Digo esto porque las reminiscencias del pasado aparecen a cada paso: piénsese en las obligaciones militares que pesan sobre los pobladores de Los Angeles. ¡Si hasta se podría retroceder la repoblación del Medievo hispánico!

Somos deudores al profesor Lorenzo por el acabado conocimiento que nos regala de tanta institución que nos era desconocida. Van emergiendo de estas páginas la Junta

de Poblaciones, los protectores de villas y el superintendente de ellas. Grato me ha resultado constatar que el autor ha seguido, para reconstruir las atribuciones de la Junta, la metodología histórico-jurídica, y ha acudido a las respectivas actas. Interesantísimo, por otra parte, es que haya habido una tendencia a la regionalización, al crearse la Junta de Poblaciones de Concepción en 1744, si bien comenzó a funcionar sólo en 1765. Bien tipificados están los protectores de villas, oidores que administraban los caudales de éstas, así como los superintendentes. Respecto de éstos, las convenientes sugerencias del obispo Romero resultaron orientadoras de la real cédula de 11 de marzo de 1713. El superintendente debía "comprar, componer y elegir sitios, conmutar fincas donde están puestos censos y capellanías", etc. (p. 51).

Nos enteramos a través de estas páginas de las vicisitudes por las que atravesó la política fundacional dieciochesca. Desde la solicitud del obispo Francisco de la Puebla, en 1699, de que haya núcleos urbanos para cura de almas y administración de justicia, seguida de la del obispo Luis Fernando Romero a comienzos del XVIII, hay una larga sucesión de acontecimientos hasta su efectiva implantación. La real cédula de 11 de marzo de 1713 que crea la Junta de Poblaciones no habría tenido mayor éxito de no contar con el interés de José de Santiago Concha, que inicia la política con San Martín de la Concha (Quillota). Tras el desinterés de Cano de Aponte, sigue la sostenida tarea fundacional de José Manso de Velasco, sin auxilio de la Junta: aparecen así Los Angeles, con miras militares, y las muy civiles villas cabeceras de partidos: San Felipe (1740), Cauquenes, Talca y San Fernando (1742), Rancagua y Curicó (1743), Copiapó (1745). Las tres villas de Maule: Curicó, Talca y Cauquenes, hacen excepción a la idea de una villa por partido, en razón de la dilatada superficie del de Maule. Las representaciones del jesuita Joaquín Villarreal en 1743 motivaron la real cédula de 5 de abril de 1744, que restablece la Junta de Poblaciones. Esta fijará las políticas de población y será el gobernador quien las lleve a la práctica. De ello derivan el auto de la Junta de 12 de mayo de 1745 y el decreto de Manso de 29 de mayo de 1745, que fijan las principales pautas del sistema. Habrá, desde 1752, un nuevo rumbo: ahora las villas serán de formación voluntaria, interesándose a arrendatarios y, en general, a gentes sin tierras. De ahí el nacimiento de Illapel, Petorca, La Ligua, Casablanca, San Javier, Coelemu y Quirihue. Nuevamente la actividad del padre Villarreal, a través de un informe de 1752, motiva una real cédula de interés en estas materias: la de 8 de febrero de 1755, tendiente a fortalecer la Frontera para evitar las incursiones de indios araucanos. Es claro que ahora no interviene la Junta, pues por tratarse de asunto militar es el capitán general quien campea en el asunto. Por último, al atardecer del siglo XVIII, Ambrosio O'Higgins refundará Petorca, Illapel y La Ligua (1789), y creará las villas de Linares, Nueva Bilbao, Vallenar y Los Andes. Refunda, además, Osorno.

Este acaecer tiene consecuencias de todo orden: obtención de tierras para el establecimiento de las villas, problemas de abastecimiento de agua, ocupación de tierras de indios, distribución de solares, chacras y estancias, búsqueda de adecuados pobladores y, sobre todo, problemas económicos. A todo ello, y mucho más, se refiere con acuciosidad el profesor Lorenzo, de modo que casi agota el tema. De pasada, aclara algunos puntos dudosos, como el relativo valor que, contra Guarda, atribuye a las instrucciones de Villarreal para las fundaciones de la segunda mitad del XVIII. Igualmente, rescata la imagen de Manso de Velasco, en cuanto a que tradicionalmente se había dicho, siguiendo a Barros Arana, que este gobernador sólo se contentó, para establecer villas, con las tierras que se le cedieron. Afirma Lorenzo que ello no fue así, pues Manso pidió, previamente, informes a los corregidores acerca de la bondad de las diversas tierras, y sólo después solicitó las que le parecieron de mayor conveniencia.

Este trabajo de Santiago Lorenzo es una de las producciones más macizas que conozco, tanto por el cúmulo de fuentes utilizadas, cuanto por la cantidad de temas que aborda. Para la historia del derecho chileno resulta una pieza insustituible, pues ahí están tocados aspectos que nos interesan vivamente: el dominio eminente del Estado; la afectación de las tierras de realengo a diversas formas de propiedad; la pervivencia de

normas de comienzos de la conquista, que incluso tienen mucho de sabor medieval; los remates de baldíos; las composiciones de tierras; la distribución de aguas; la comunidad de pastos y montes; la expropiación..., sólo por mencionar las que saltan a la vista. Es, en consecuencia, veneno indispensable para nuestros estudios.

*Antonio Dougnac Rodríguez*

NELLE, DIETRICH, *Entstehung und Ausstrahlungswirkung des chilenischen Zivilgesetzbuchs von Andrés Bello*, Arbeiten zur Rechtsvergleichung 139, Alfred Metzner Verlag, Frankfurt, 1988, 304 págs.

Desde hace ya algunos años es perceptible un interés cada vez mayor de los europeos, y específicamente de los alemanes, por "Lateinamerika". Sirva de ejemplo el hecho de que la novela de Isabel Allende *La casa de los espíritus* fue traducida de inmediato al alemán, ocupando durante largos meses el primer lugar en la lista de libros más vendidos en la República Federal de Alemania.

Pero, al mismo tiempo, se nota un desconocimiento bastante generalizado de las realidades e historia hispanoamericanas. A nosotros nos es mucho más familiar Europa que a los europeos nuestro continente. Es más natural que un americano se interese y trabaje la historia, o más específicamente la historia del derecho europeo, y no que un europeo investigue la historia americana.

En ese sentido la obra que reseñamos tiene ya el mérito de contribuir a un mejor conocimiento de este continente que tanto interesa a las nuevas generaciones. De ir dando bases objetivas a ese interés.

El trabajo de Dietrich Nelle es una tesis doctoral presentada en la Universidad de Bonn en 1987. Como tal destaca por su rigurosidad, la sistemática ordenación de las materias tratadas, la gran extensión que ocupan en ella las notas al pie de página y la amplitud de la bibliografía consultada. (Respecto a esto último se puede señalar que la cita de la bibliografía utilizada ocupa de la página 18 a la 34 del libro, consultada en bibliotecas de Alemania, Francia, Inglaterra, Italia, Austria y España.)

La tesis de Nelle es esencialmente un trabajo de derecho comparado hecho desde una perspectiva histórica.

Divide su obra en cuatro secciones principales. La primera, de un carácter muy general y poco original, contiene una historia del proceso codificador civil en América y Europa antes y después de la entrada en vigencia del Código Civil chileno. Principal conclusión de esta sección es el que un proceso codificador sólo puede darse donde se ha alcanzado cierto grado de estabilidad política, lo que explicaría el porqué los códigos americanos —incluyendo el chileno— se forman en la segunda mitad del siglo XIX.

La segunda sección se centra en la configuración legislativa del proceso codificador. Recurriendo a una línea quizás demasiado extensa tanto en lo temporal (desde las instituciones justinianas hasta las últimas codificaciones del siglo XX) como en lo geográfico (códigos tanto europeos como americanos), y con gran minuciosidad (concluye, por ejemplo, que el Código chileno tendría 1/10 más artículos que el francés y 1/2 más palabras) se hace un análisis de la estructura y forma de los distintos códigos y de cómo se inserta la obra de Bello en esa línea.

Nelle sostiene que es el Código francés el que ha establecido los parámetros principales en lo que a la configuración legislativa del proceso recopilador se refiere, limitándose los códigos posteriores a introducir sólo mejoras de detalle. Esto habría sido muy bien conseguido por el chileno.

Se centra luego el autor en la institución del contrato de compraventa, para hacer una "microcomparación", absolutamente detallada, entre los códigos francés y chileno. Resulta de ella un análisis más propio del derecho civil que de la historia del derecho.

De ahí que nos parezca mucho más interesante la cuarta y última sección del libro, dedicada a hacer una "macrocomparación", esto es, a analizar de un modo más general las posibles influencias que habría recibido Andrés Bello en la elaboración de su Código, los materiales utilizados, su procedencia, el peso específico de cada uno de ellos y la forma de recepcionarlos.

Para Dietrich Nelle el Código francés habría sido sin duda y a gran distancia la principal fuente del Código Civil chileno. Pese a que reconoce que este último es el que más se aleja del francés de entre todos los códigos dictados entre la promulgación

de uno y otro y el que se mueve con más independencia y sentido crítico frente al modelo napoleónico.

En cambio, la recepción, o mejor, la persistencia del antiguo derecho español habría sido mucho menor, no obstante ser superior a la verificada en el resto de las codificaciones hispanoamericanas.

Bajo estas dos influencias principales se ubicaría la ejercida por la obra de Antoine de Saint-Joseph, *Concordance entre les Codes civiles étrangeres et le Code français* (Bruselas, 1842). Bello tomaría de allí distintos elementos de otros códigos europeos (dando Nelle al respecto ejemplos concretos de aportaciones de código a código), como del *Preussisches Allgemeines Landrecht* de 1794, del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* austríaco de 1811 y del *Codex Maximilianeus Bavaricus* de 1756. Según Nelle, ningún otro código en el círculo de los derechos románicos muestra una influencia tan grande de los textos alemanes citados como el chileno.

Otros códigos citados en la obra en cuestión, a los que habría recurrido Bello, serían el de Louisiana y el de Cerdeña.

Importante sería también la influencia ejercida por la literatura jurídica francesa contemporánea, resolviendo Bello legislativamente problemas que allí se planteaban teóricamente. La literatura angloamericana, en cambio, no habría sido casi considerada.

Directamente el derecho romano, dice por fin Nelle, no habría influido en prácticamente ninguna norma del Código Civil chileno.

La conclusión del autor es que, en cambio, el Código nacional no contendría ninguna creación propia y original del propio Bello; que éste siempre utilizó soluciones o a lo menos materiales anteriores.

Destacando las diferencias del chileno con el francés (y fuera de las variaciones formales: recurso de Bello a las definiciones, a la cuantificación, los ejemplos, a aclarar cuestiones discutidas, etc.), Nelle cree que el Código Civil habría estado muy influido por las condiciones económicas, sociales y geográficas de Chile. Esto se notaría en la importancia que da a las materias agrícolas y mineras frente al lugar secundario que ocupa la industrial, y, en lo geográfico, en la aparición de una serie de normas relacionadas con el carácter costero de nuestro país y su inusitada extensión. Este apego a la realidad —desconocido en otros códigos hispanoamericanos— explicaría el éxito de la codificación chilena.

Por último, en el ámbito de las influencias ideológicas descubre Nelle en el Código chileno una mezcla de conservantismo y liberalismo: en el ámbito de los bienes y las obligaciones habría sido Bello incluso más liberal que el francés (aun cuando introduce limitaciones en favor de la comunidad y para proteger a los más débiles), mientras que en el campo de las sucesiones y del derecho de familia se habría impuesto una tendencia más tradicionalista.

Según Nelle —fuera del ámbito matrimonial—, la influencia del catolicismo no sería importante en el Código, salvo casos muy puntuales.

Finalmente, reconoce una coincidencia del Código en términos generales con los planteamientos de J. Bentham, negando en cambio que Bello lo haya seguido en la solución de puntos concretos.

En todo caso, y mirando hacia adelante, la conclusión de Nelle es que aquellas modificaciones que introdujo Bello en el modelo original francés no lograron en general imponerse en codificaciones posteriores (salvo el caso de los códigos ecuatoriano y colombiano, que son prácticamente una copia del chileno).

El Código de Bello habría sido una obra realista que supo armonizar lo mejor del derecho existente evitando soluciones extremas y todo tipo de dogmatismos, destacando por la claridad de su lenguaje y “sentando las bases para el desarrollo de un derecho privado propio para toda Latinoamérica”.

En suma, la obra reseñada se nos presenta como una panorámica de la codificación civil en torno al Código de Bello, hecha desde un punto de vista europeo, contribuyendo así a ampliar la visión que los historiadores chilenos podemos tener del mismo y de su

---

conformación. Sin ser original, es un trabajo muy ilustrativo del proceso que lleva del derecho romano a las codificaciones modernas y de los estrechos vínculos existentes entre ellas.

*Enrique Brahm García*

*Mercurio Peruano, Índice general del tercer... 1918-1978*, Asociación para el Desarrollo de la Enseñanza Universitaria (ADEU).

Recientemente ha aparecido en Lima el Índice general del *Mercurio Peruano*, que abarca desde su primer número en 1918 hasta el 494-495 de 1978.

La revista adoptó un nombre ilustre. Como recuerda César Pacheco Vélez en la documentada introducción a este índice, es el tercer *Mercurio Peruano*. El primero, como se sabe, data del siglo XVIII. Se publicó en Lima entre 1791 y 1795, y causó admiración a Alejandro de Humboldt e incluso llamó la atención al propio Goethe. El segundo corresponde al siglo XIX. Fue promovido por José María Pardo y tampoco tuvo larga vida. En cambio, el actual es la revista de más prolongada duración en la historia del Perú y sin duda una de las más longevas en Hispanoamérica.

Es una de las tantas publicaciones nacidas por los años 1920, que marcan en Europa y en Iberoamérica el fin de la era de las ilusiones y el comienzo de las grandes conmociones del siglo XX: guerra mundial, surgimiento del totalitarismo, gran depresión de 1929, segunda guerra mundial, partición del mundo en dos bloques, encabezados por las dos superpotencias: Estados Unidos y la Unión Soviética.

La revista no fue ajena a estas vicisitudes. Así lo deja ver Pacheco Vélez al reseñar sus épocas. En la primera, 1918-31, se decanta, se define el sello que la marca hasta hoy: esa peruanidad pregonada por Víctor Andrés Belaúnde, una suerte de afirmación nacional que ve en la fidelidad al pasado el camino para la grandeza patria. Así lo dice el lema-programa del tercer *Mercurio*: *Multa renascentur quae jam ceciderunt*. Se trata, pues, de un nacionalismo abierto, como lo son los hispanoamericanos. Un nacionalismo que, al exaltar lo propio, no puede menos que reconocerlo como común con los otros pueblos de habla castellana y portuguesa. En una palabra, un sentido nacional, más bien que nacionalismo; sin asperezas, sin agresividad, que en lugar de aislar, comunica; en lugar de separar, comparte; en lugar de dividir, une en una real comunidad de ideales, de lengua, de creencias, es decir, de historia y de destino.

Basta repasar el índice para comprobar que éste es el espíritu que ha presidido a la revista durante los 60 años de vida recogidos en él. Allí se habla del Perú con cariño, con calor y, sobre todo, con sabiduría, esto es, sin complejos de inferioridad frente a Europa o a las potencias del momento. Pero al mismo tiempo se da una lección de aprecio por todo lo hispanoamericano. Entre las plumas que allí se dan cita encontramos, aparte de un buen número de iberoamericanos y de extranjeros, agrupados en torno a Belaúnde, a lo más granado de la intelectualidad peruana, Jorge Basadre, Carlos Deustua Pimentel, Francisco Moreyra, Paz Soldán, César Pacheco Vélez, Carlos Pareja, Raúl Porras Barrenechea, José Agustín de la Puente Candamo, José de la Riva Agüero, Luis Alberto Sánchez, Rubén Vargas Ugarte, Héctor Velarde Bergman o Alberto Wagner de Reyna, por citar algunos bien conocidos en toda Hispanoamérica.

En suma, el *Mercurio Peruano* constituye un testimonio incomparable para la historia de las letras y de las instituciones del Perú desde los años 1920 hasta la actualidad. Pero este material era hasta ahora en buena parte inabordable por falta de un índice completo.

Hay que agradecer al licenciado Pacheco Vélez y a su colaborador Alejandro Lastaunau Ulloa, así como a la Asociación para el Desarrollo de la Enseñanza Universitaria (ADEU), este aporte a la investigación no sólo sobre el Perú, sino, cabalmente, acerca del pensamiento y las instituciones del siglo XX en Iberoamérica. Al cumplirse medio milenio del Descubrimiento, el lema horaciano cobra nuevos acentos en el continente. En verdad, *multa oportet nascere*.

Bernardino Bravo Lira

LA AMERICA ESPAÑOLA EN LA EPOCA DE LAS LUCES. *Tradición-innovación-representaciones*. Ediciones de Cultura Hispana, Madrid, 1988.

La Maison des Pays Ibériques de la Universidad de Burdeos ha ganado justo nombre por sus investigadores. En septiembre de 1986 organizó un coloquio franco-español cuyos resultados recoge este volumen. Apareció originalmente en francés, en París, en 1987. El carácter bilateral del encuentro explica la ausencia de iberoamericanos.

El volumen reúne 21 trabajos, aparte de la introducción y la conferencia de clausura.

En la introducción, Fernando Murillo, el reciente biógrafo de Bello, muestra que la España del siglo XVIII tuvo una nueva visión de las Indias, en la que se reconoce la huella de la Ilustración.

Las ponencias están agrupadas en cuatro apartados. El primero se ocupa de las nuevas orientaciones de la política española. Se abre con penetrante estudio de Francisco Solano sobre "Ciudad y geoestrategia española en el siglo XVIII". Le sigue otro de Juan Marchena, sobre "Ejército y cambio social en la América de fines del siglo XVIII", que completa sus trabajos anteriores sobre la materia. Nos pone ante uno de los fenómenos centrales de la época. Paulino Castañeda Delgado se ocupa de la Jerarquía eclesiástica. Distingue entre una ilustración católica y otra ecléctica, representada principalmente por Pérez Calama. Es lástima que no utilice los trabajos de Góngora y otros posteriores sobre el tema. Finalmente, Fermín Pino se ocupa del interés ilustrado por los trabajos de Francisco Hernández, médico de cámara de Felipe II, en América.

El segundo grupo de ponencias comprende los análisis regionales. Carlos Malamud y Pedro Pérez ofrecen un balance bastante completo de la bibliografía sobre reglamento de comercio libre. Por su parte, Pedro Vives se refiere a los espacios económicos americanos en el siglo XVIII. Apunta hacia un conflicto entre ellos y la política reformadora, representada principalmente por las intendencias. Javier Ortiz de la Tabla se ocupa del efecto de las reformas borbónicas en el reino de Quito, y Pablo Tornero, de las relaciones económicas entre Estados Unidos y Cuba en la segunda mitad del siglo XVIII. Luis Navarro García, buen conocedor del tema, aborda brevemente la expansión septentrional de México en la misma época. Finalmente, Fernando Casanueva aborda la "Política, evangelización y rebeliones indígenas en Chile, a fines del siglo XVIII".

El apartado sobre las respuestas americanas lo abre Thomas Gómez con un trabajo sobre el mundo indígena en Nueva Granada. José Pérez estudia la tradición e innovación en América, a través de Díaz Gamarra y Pérez Calama. Sus conclusiones están muy cerca de algunos autores chilenos, como Góngora, a quienes, sin embargo, no cita. De Mutis y de Caldas se ocupa Jeanne Chenu en su trabajo sobre la ciencia en Nueva Granada. Acerca del periodismo de Alzate y Bartolache escribe Ives Aguila. El siglo de las luces fue también el de la prensa periódica en Hispanoamérica. Del *Mercurio Peruano* trata Jean-Pierre Clément. De su lado, Alain Yacu ofrece una comparación entre la esclavitud en las Antillas francesas y españolas.

Sumamente atractivo es el último apartado, relativo a la imagen de la América española en el pensamiento ilustrado francés. Jean-Paul Duviols se refiere al régimen colonial; Daniel Henri Pageaux, a Colón y el descubrimiento; Jean-Marie Goulemot, a las memorias de un hombre singular, Valentín Jamerey Duval y Marc Regaldo a América, según una de las víctimas del Terror, el poeta André de Chénier. Cierra los trabajos François López con su estudio sobre la circulación de las obras francesas en el mundo hispano e hispanoamericano en la época de las luces, muy documentado y concluyente.

En la conferencia de clausura, Charles Minguet evoca esas dos representaciones clásicas de América —El Dorado y la Leyenda Negra— y muestra cómo en Bolívar se mezclan para lograr la imagen del español cruel y feroz y de una América inocente y llena de promesas. Pero esta construcción no se sostiene y el Libertador confiesa su fracaso y

desencanto semanas antes de su muerte: "Si fuera posible que una parte del mundo volviera al caos primitivo, éste sería el último período de América".

Todo el volumen gira en torno al juego entre tradición e innovación, tan característico de la América de las luces.

*Bernardino Bravo Lira*

---

GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO, *El derecho civil en México, 1821-1871, Apuntes para su estudio* (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988), 197 págs.

En las últimas décadas el estudio de la formación de los derechos civiles de los distintos países de Hispanoamérica, sin duda, ha tenido un auge importante. Tradicionalmente la historiografía jurídica hispanoamericana centró mayormente su atención en el derecho indiano, deteniéndose por lo general en los umbrales de la independencia, como renunciando al estudio de los nuevos derechos que entonces comenzaron sucesivamente a formarse con diferente intensidad; en especial quedó desatendido el proceso de codificación. Afortunadamente este vacío ha sido remediado tanto en Argentina —por trabajos como los de Víctor Tau y Abelardo Levaggi—, como en Chile, principalmente por Alejandro Guzmán. Ahora debemos celebrar la aparición de un importante texto en México, que continúa esta línea relativamente nueva de hacer objeto de historiografía a los derechos patrios formados con posterioridad a las respectivas independencias, tan rico y variado como deparador de sorpresas, porque lo que menos puede encontrarse en estos procesos más o menos paralelos en los distintos países desprendidos de la monarquía indiana es la uniformidad. El presente trabajo no es un libro unitario en el sentido de haber sido redactado desde su comienzo hasta el final obedeciendo a un plan preconcebido, sino que es el producto de la reunión de diferentes trabajos publicados en sucesivas épocas, aun cuando adaptados para los fines de la homogeneidad y la congruencia interna de un único libro. Esta característica de origen se observa en la particular estructura de la obra. Pero en todo caso los temas están tratados con corrección, abundan las noticias y el libro nos da una visión panorámica acerca del muy rico y variado proceso de formación del derecho patrio mexicano.

*Italo Merello Arecco*

BASADRE, JORGE, *Historia del Derecho Peruano*, 4ª edición, Lima, 1988.

Hemos recibido la cuarta edición de la *Historia del Derecho Peruano* de Basadre, que prácticamente es idéntica a la original, publicada en 1937. A ella sólo se han agregado tres trabajos sobre derecho republicano escritos años después. Respecto a las notas bibliográficas, el editor advierte que éstas no se han actualizado "a fin de mantener el texto primigenio del libro".

Las sucesivas ediciones son un testimonio de que la obra llena un vacío. El esquema de este manual, algo que (según su autor) significa menos que un tratado, pero más que simples apuntes de clase, es sencillo. Consta de cuatro partes. La primera de ellas es introductoria y dedicada a nociones generales. La segunda es bastante original y contiene un análisis de las antiguas culturas peruanas y un estudio detenido del derecho de los incas. A éste le atribuye una extraordinaria importancia, en primer lugar por el hecho de haber vivido la cultura inca, no en un pasado remoto, sino en el siglo XVI, época de pleno florecimiento en la cultura occidental, y, además, por el modelo que habría constituido para España el régimen colectivista agrario durante el siglo XVII, y cita a Altamira. Finalmente, agrega, el derecho indiano procuró copiar sus instituciones, leyes sobre tributos, mita, comunidades, etc.

El libro tercero trata de la formación del "derecho colonial", terminología hoy en desuso y que convendría actualizar como derecho indiano. Desarrolla el tema de una profunda influencia del derecho romano. El cuarto y último se ocupa, en forma mucho más breve, de los antecedentes del Código Civil de 1852.

Parece interesante relacionar la oportunidad de esta publicación con la celebración tan próxima del Quinto Centenario.

*Norma Mobarec*

*Revista de Historia del Derecho* Nº 15 (Publicaciones del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, Argentina, 1967). 634 págs.

Esta publicación periódica del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, de Buenos Aires, está dividida en una sección de Investigaciones y otras tres de Notas, Crónica y Bibliografía.

En el presente número aparecen once investigaciones histórico-jurídicas sobre los siguientes temas:

— MARCELA ASPELL DE YANZI FERREIRA: Expulsión de extranjeros. La ley 4.144 de Residencia y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Págs. 9 a 100.

Esta monografía describe la aplicación de la Ley 4.144, promulgada en 1902, durante el segundo gobierno del Presidente Roca. Se destaca la importancia práctica de esta ley, que permitía la expulsión de territorio argentino de extranjeros procesados o condenados por tribunales extranjeros o considerados por el Ejecutivo como perturbadores de la seguridad nacional o del orden público. El trabajo aborda el tema desde una perspectiva jurisprudencial y concluye que esta ley permitió neutralizar los violentos movimientos sindicales de comienzos de siglo en Argentina.

— NESTOR TOMAS AUZA: La política del Estado en la cuestión obrera al comenzar el siglo XX. El Departamento Nacional del Trabajo 1907-1912. Págs. 101 a 140.

El autor analiza el origen de la legislación social y del trabajo en Argentina a comienzos del presente siglo. Junto a las primeras leyes laborales se crea un organismo estatal que debía encauzar las relaciones entre el capital y el trabajo: el Departamento Nacional del Trabajo, creado en 1907.

— NOEMI DEL CARMEN BISTUE: Evolución histórico-institucional del Poder Legislativo mendocino (1890-1930) Págs. 141 a 223.

Se estudia el Poder Legislativo de la provincia de Mendoza a la luz de las constituciones provinciales de 1854, 1895, 1900, 1910 y 1916. Estos textos pretendían dotar al Legislativo de una autonomía efectiva frente al gobernador o Poder Ejecutivo provincial. El autor demuestra que este objetivo central en la práctica no se logró.

— ALBERTO DAVID LEIVA: Pensiones oficiales en el Buenos Aires Virreinal. Págs. 225 a 255.

Se trata de una investigación relativa a una materia poco estudiada del sistema indiano: los beneficios o montepíos otorgados por la autoridad real a personas distintas del causante. El montepío militar se instaura oficialmente desde 1761 con cargo al ramo de la Real Hacienda.

El derecho a las pensiones y montepíos fue reconocido en favor de diversas autoridades y funcionarios indianos sobre todo desde la segunda mitad del siglo XVIII.

Este trabajo entrega elementos fundamentales para un estudio más acabado y completo de la materia en el derecho de Indias.

— ABELARDO LEVAGGI: La función ministerial en el derecho provincial patrio. Págs. 257 a 302.

El autor establece una relación de continuidad entre los ministros o secretarios del virreinato de Buenos Aires, institución borbónica, y la función ministerial en las constituciones argentinas y el derecho provincial trasandino.

- CECILIA MARIGLIANO: La legislación sobre ganaderío vacuno en Mendoza (1852-1880). Págs. 303 a 337.

Se analizan las leyes que regularon la actividad ganadera en la provincia de Mendoza durante la segunda mitad del siglo XIX. Junto con la legislación ganadera de Mendoza se destaca el auge de la actividad durante el período estudiado.

- RICARDO D. RABINOVICH: Sobre las instituciones penales del tawantinsuyu tardío. Págs. 339 a 372.

El artículo revela todo el derecho penal que se aplicó en el Imperio incaico, tomando como base una obra del siglo XVI titulada *El Primeren nueva Canonica I Buen Gobierno*, escrita por Felipe Guzmán Poma de Ayala y dirigida a Felipe II. Están descritas las más diversas figuras penales y sus sanciones, así como el sistema carcelario de los incas.

- DEMETRIO RAMOS: Los acontecimientos de América y los americanos como promotores de la función constitucional de las Cortes de Cádiz. Págs. 373 a 404.

Al producirse la invasión napoleónica a España los súbditos hispanos reconocen en las Cortes reunidas en Cádiz a sus legítimos representantes. El autor explica la presencia en esas Cortes de los diputados americanos y su importancia en cuanto a la proyección constitucional de esta organización. Se mencionan diversos aportes de los representantes de los reinos indianos, y se cita a don Juan Egaña y su plan de gobierno de 1810.

Es un trabajo que constituye una nueva visión de la situación política de la monarquía antes de producirse el proceso juntista americano.

- RICARDO REES JONES: Algunas repercusiones jurídicas de la difusión de la Ordenanza de Intendentes en Buenos Aires. Págs. 405 a 431.

Al aplicarse la Real Ordenanza de Intendentes en el virreinato de Buenos Aires se suscitaron dudas en cuanto al alcance de sus disposiciones. En el artículo de Ricardo Rees se estudian las consultas formuladas por autoridades del virreinato sobre la Ordenanza de Intendentes en cuanto a las facultades de los oficiales reales, de los subdelegados y la relación entre los intendentes y demás autoridades de cada Intendencia.

- MARIA ISABEL SEOANE: Actuación de los síndicos procuradores generales en materia de exención de oficios concejiles. Págs. 433 a 468.

Los procuradores de las ciudades indianas, como miembros del Cabildo, fiscalizaban el desempeño de los oficios concejiles y podían oponerse a que los ejerciera un sujeto determinado por diversas razones que lo inhabilitaban para hacerlo. Se destacan como causas de exención invocadas las enfermedades, la edad, circunstancias económicas y razones técnicas, aparte de otros motivos.

- VICTOR TAU ANZOATEGUI: Elementos consuetudinarios en la *Política indiana* de Solórzano. Págs. 469 a 502.

La *Política indiana*, obra jurídica modelo del derecho de Indias, escrita por uno de los más grandes juristas del siglo XVII en América y España, es analizada desde una nueva perspectiva, destacándose el papel de la costumbre en ese texto. El autor concluye que la costumbre tenía gran importancia en la obra de Solórzano y especialmente en cuanto al gobierno y administración secular, al real patronato, al gobierno eclesiástico, a los indígenas y encomiendas y en los diezmos. Es un aporte de importancia para el estudio del derecho de Indias.

---

*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XI (Universidad Católica de Valparaíso, Publicaciones de la Escuela de Derecho, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1986), 258 págs.

La *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* que edita la mencionada Universidad tiene un prestigio bien ganado en el ámbito de la historiografía jurídica chilena. Fue fundada en 1976 y lleva ya once volúmenes editados. Su característica especial es el publicar artículos concernientes tanto al derecho romano como a la historia de las instituciones jurídicas y del pensamiento jurídico, incluyendo en algunos volúmenes materiales importantes en los temas de que suele ella tratar. El presente volumen contiene los siguientes trabajos: Aznar, Federico, *El matrimonio en Indias. Recepción de los decretales X 4.19.7-8*; Brahm, Enrique, *El Erbhof: Una institución jurídica del nacionalsocialismo*; Bravo Lira, Bernardino, *Derecho común y derecho natural en el nuevo mundo*; Bravo Lira, Bernardino, *El centenario de la Constitución colombiana de 1886*; Cobos, María Teresa, *Notas para el estudio de las intendencias en el Chile Indiano*; Guzmán, Alejandro, *Los dos primeros libros chilenos de derecho civil patrio*; Salinas, Carlos, *Un aporte sobre la costumbre indiana como fuente del derecho en Chile*; Huesbe, Marco Antonio, *La teoría de la república mixta y la división del poder en la época moderna*; Rojas, Luis, *Infidelitas*. Contiene, además, abundante bibliografía y una sección dedicada a noticias.

*Congreso Internacional de Fuentes del Derecho Indiano y de los Derechos Patrios Sudamericanos.*

Desde el 24 al 28 de agosto de 1987 se realizó el Congreso Internacional de Fuentes del Derecho Indiano y de los Derechos Patrios Hispanoamericanos en Santiago de Chile.

La comisión organizadora estuvo integrada por don Mario Mosquera Ruiz, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, como Presidente; y los profesores don Bernardino Bravo Lira, don Antonio Dougnac Rodríguez, don Alejandro Guzmán Brito y don Sergio Martínez Baeza, como vocales. Actuaron como secretarías ejecutivas la señora Angela Cattán Atala y la señorita Ana Inés Ovalle Faúndez.

Fueron auspiciadoras del Congreso las siguientes instituciones: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el Instituto de Chile, el Instituto Histórico Bibliográfico y la Comisión Nacional del V Centenario del Descubrimiento de América.

El acto inaugural se realizó en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile con la intervención del señor Decano don Mario Mosquera Ruiz.

Las sesiones de trabajo se realizaron en la Biblioteca Juvenal Hernández, en calle Almirante Montt 454, en la ciudad de Santiago, habiéndose efectuado cuatro sesiones de trabajo, cuyos moderadores fueron: la primera, el 25 de agosto, don Fernando Campos Harriet; la segunda, el 26 del mismo mes, don Alamiro de Avila Martel; la tercera, el 27 del citado mes, don Roberto Peña Peñaloza, y la cuarta, el 28 de agosto, don Hugo Hanisch Espíndola.

Las ponencias presentadas fueron: Edberto Oscar Acevedo (Argentina), *Fuentes del patronato particular según el Dr. Juan José Segovia*; Marcela Aspell (Argentina), *Libros de visita de cárcel*; Alamiro de Avila Martel (Chile), *El juez indiano y las fuentes del derecho*; Ana María Barrero García (España), *Ordenanzas de los consulados castellanos e indianos*; Bernardino Bravo Lira (Chile), *La literatura jurídica indiana en el barroco*; Angela Cattán Atala (Chile), *Notas sobre algunas fuentes justinianas de Solórzano*; Mafalda Victoria Díaz Malián (Argentina), *Contribución al conocimiento de las costumbres carcelarias en Puerto Rico entre los años 1785-1810. Examen de las Actas del Cabildo de la ciudad de San Juan de Puerto Rico*; Antonio Dougnac Rodríguez (Chile), *Apuntaciones y anotaciones a las Leyes de Indias en el Archivo Nacional de Chile*; María del Refugio González Domínguez (México), *Sentencias de los juzgados distritales*; Luis González Vale (Puerto Rico), *Fuentes para el estudio del Derecho Indiano en Puerto Rico*; Hugo Hanisch Espíndola (Chile), *Fuentes jurídicas de los títulos de esclavitud y de las prácticas y tráfico esclavista de los indios en el Reino de Chile*; Luis Lira Montt (Chile), *Constitución de los mayorazgos en Indias*; Santiago Lorenzo Schiaffino (Chile), *Fuentes para el estudio de la fundación de villas en el siglo XVIII*; Sergio Martínez Baeza (Chile), *La fe pública en ausencia de escribano*; Pedro Santos Martínez (Argentina), *El Derecho Romano en un pleito mendocino sobre propiedad (1804-1810)*; Italo Merello Arecco (Chile), *Principios de interpretación del derecho común aplicados al derecho indiano en la Política indiana de Solórzano*; René Millar Carvacho (Chile), *Normas que regulan la inquisición indiana*; Norma Mobarec Asfura (Chile), *Don José de Rezábal, jurista indiano*; Roberto I. Peña Peñaloza (Argentina), *Los autores. Fuentes del Derecho matrimonial indiano. El jus canonicum de Anacleto Reiffenstuel*; Antonio Pérez Martín (España), *La aportación de la Universidad de Bolonia en la formación del Derecho Indiano*; Carlos Alberto Roca (Uruguay), *La Novísima Recopilación en el Río de la Plata*; Carlos Salinas Araneda (Chile), *Un aporte sobre la costumbre indiana como fuente del Derecho en Chile*; Rodolfo Urbina Burgos (Chile), *Las instrucciones a los superintendentes como fuente del Derecho Indiano*; José María Díaz Couselo (Argentina), *Los dictámenes de los procuradores generales de la nación argentina como fuente del Derecho Administrativo*; Fernando Dougnac Rodríguez (Chile), *Fuentes histórico-jurídicas relativas a la incorporación de la Isla de Pascua al territorio nacional*; María Angélica Figueroa Quinteros (Chile), *Sobre las fuentes del derecho en el Código Civil*;

Alejandro Guzmán Brito (Chile), *Los dos primeros libros chilenos de derecho civil patrio*; Abelardo Levaggi (Argentina), *Las fuentes formales del derecho patrio argentino*; Fernando Mayorga García (Colombia), *Pervivencia del derecho español en el derecho colombiano durante el siglo XIX y fuentes del derecho civil durante los siglos XIX y XX*; Francisco Samper (Chile), *Bases romanísticas de la porción conyugal en el Código Civil chileno*; Carlos Mario Storni (Argentina), *Acerca de las fuentes del derecho agrario indiano y patrio rioplatense*.

Los participantes en el Congreso fueron invitados a una Junta Pública de la Academia Chilena de la Historia, celebrada el 25 de agosto a las 19 horas, en homenaje a don Diego Portales. El Rector de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, don Héctor Herrera Cajas, les ofreció una manifestación en la que, además del expresado señor Rector, habló a nombre de los participantes extranjeros el profesor don José Santos Martínez.

La sesión de clausura se realizó en el Salón de Honor del Instituto de Chile. Hizo uso de la palabra su presidente, don Fernando Campos Harriet. Terminó el acto con la lectura de la memoria final y el acta de clausura.